

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A

DEMANDADO: ALEX JOSE POLANCO

NO. RADICACIÓN 08001-31-03-010-2009-00476-00

SEÑOR JUEZ,

Informo a usted que el doctor JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ PÉREZ, en calidad de apoderado judicial del demandado ALEX JOSE POLANCO CAREY, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2010.

Sírvase usted proveer. Barranquilla, 4 de octubre de 2022.

MADELEINE REYES ZAMBRANO
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a tramitar la solicitud presentada por el señor ALEX JOSE POLANCO CAREY, a través de su apoderado.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P, sobre el desistimiento tácito, estipula:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (...)

Señala la norma procedimental, que cumplido el tiempo sin que el demandante o quien esté interesado en el desarrollo de la demanda hubiera realizado trámite alguno, el Juzgado podrá decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha agosto 18 de 2010, y auto que aprobó costas de octubre 8 de 2010. Siendo la última actuación por parte del demandante, un memorial presentado el día 24 de febrero de 2015, en el cual manifestó que no existía más carga procesal de la parte actora debido a que el proceso contaba con sentencia, por lo que solicitó que no se aplicara desistimiento tácito a la acción.

Desde dicha fecha, el proceso se encuentra inactivo, sin que alguna de las partes lo hubiera impulsado.

Comoquiera que han transcurrido más de dos años, sin que se haya realizado trámite alguno por el interesado, el despacho dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado.

Determinado lo anterior, se ordena que por secretaría se de respuesta al peticionario, y se expidan los oficios de rigor.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo singular promovido por INVERSORA PICHINCHA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ALEX JOSE POLANCO CAREY, de radicado 2009-00476-00, en aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas.
3. Notifíquese la presente providencia a través de la página web del Juzgado (micrositio).
4. Remítase copia de esta providencia al peticionario, a la dirección electrónica jucabope@hotmail.com

5. Por secretaría líbrese los oficios de rigor.
6. Archívese definitivamente el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGARDO VIZCAINO PACHECO
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

dfh

Firmado Por:
Edgardo Vizcaino Pacheco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f70e701033d9fd81dc9fbdadce7f236f77af4041a5422f2f273b19dab5aa72**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>